

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No 0594
Valledupar, 16 JUN 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.721.167 Y EDUARDO JOSÉ USTARIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.017.530, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009², modificada por la Ley 2387 de 2024, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, 1437 de 2011, 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", expidió la Resolución No. 0434 del 1° de agosto de 2022, "Por medio de la cual se otorga a RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con la CC No 8.721.167 y a EDUARDO JOSÉ USTARIZ portador de la CC No 77.017.530, licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de minerales de hierro en jurisdicción de los municipios de Valledupar y Pueblo Bello - Cesar, referenciado por los peticionarios como "MINA LA GUITARRA DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION No. OAF-10151".

Que a través de oficio Radicado No. 02856 del 28 de febrero de 2025, los señores EDUARDO JOSE USTARIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.50 y RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.167, actuando en calidad de titulares mineros y el señor CARLOS MARIO CHEDRAUI BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.657.498, actuando en calidad de Coordinador Minero Ambiental, solicitaron Licencia Ambiental Global o Definitiva, para el contrato de concesión OAF-1051.

Que, en virtud de lo anterior, la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental de CORPOCESAR, a través del oficio SGAGA-CGITGJA-3200-0439 del 13 de junio de 2025, dio respuesta a los peticionarios informando que no era procedente expedir auto de inicio de trámite. A renglón seguido se señala lo que se expresó en el citado oficio:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la Corporación procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el inicio del trámite correspondiente.
- b) Atendiendo lo establecido en el "Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental", se efectuó la correspondiente revisión jurídica y técnica.
- c) La revisión jurídica determinó que NO se cumple con los requisitos de índole legal. En el Formato adjunto se describen los aspectos que no fueron cumplidos.
- d) El Formato en citas se encuentra adoptado legalmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No 0108 del 27 de enero de 2015 y en él se establece que en el evento en que el solicitante no cumpla con los requisitos exigidos en este formato no se aprobará y en consecuencia no se podrá expedir el Auto de Inicio.
- e) Se incumplió el parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 y el artículo segundo de la resolución No 0434 del 31 de agosto de 2022 por medio de la cual se otorga a RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con la CC No 8.721.167 y a EDUARDO JOSÉ USTARIZ portador de

¹ Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0594

16 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO ROSALES OÑORO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.721.167 Y EDUARDO JOSÉ USTARIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.017.530; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 2

la CC No 77.017.530, licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de minerales de hierro en jurisdicción de los municipios de Valledupar y Pueblo Bello Cesar, referenciado por los peticionarios como "MINA LA GUITARRA DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION No. OAP- 10151. Para el efecto vale recordar que en el referido artículo se preceptuó lo siguiente: "Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad". El Parágrafo 3 del artículo 29 de la ley supra-dicha reza lo que a continuación se indica: "Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad", El contrato de concesión que se aporta sparsece suscrito el 25 de octubre de 2022 y la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presentó el 28 de febrero de 2025.

- f) El resultado es la NO APROBACION del Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental aquí mencionada.
- g) En consecuencia, NO es procedente expedir Auto de Inicio para trámite ambiental.
- h) h) En virtud de lo anterior, toda la documentación e información presentada por usted se le devuelve".

Que la respuesta emanada mediante oficio SGAGA-CGITGJA-3200-0439 del 13 de junio de 2025, fue acompañada del formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en él se detallaron así los puntos o razones por las cuales no era procedente expedir Auto de Inicio para trámite ambiental:

- a) No se aportó Formulario Único de solicitud de Licencia Ambiental debidamente suscrito por Eduardo José Ustariz y Rafael Alfonso Rosales Oñoro. Se presentó formulario sin firma.
- b) En el Formulario Único de solicitud de Licencia Ambiental nombre del proyecto, obra o actividad. Ítem no diligenciado en el formulario allegado a la entidad.
- c) No se aportó Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de Licencia Ambiental debidamente suscrito por Eduardo José Ustariz y Rafael Alfonso Rosales Oñoro. Se presentó formato sin firma. Se recuerda que a la luz de lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 1 de la resolución No 0108 del 27 de enero de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Las autoridades ambientales deberán aprobar el contenido de los formatos presentados por los interesados, para la verificación preliminar de la documentación que conforma las solicitudes de Licencia Ambiental, de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y de Modificación del Instrumento de Manejo Ambiental, según sea el caso...". (Subrayas fuera de texto).
- d) No aportó FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y MANEJO SOSTENIBLE DE FLORA SILVESTRE Y LOS PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES debidamente suscrito por Eduardo José Ustariz y Rafael Alfonso Rosales Oñoro. Se recuerda que este formato para los asuntos forestales fue adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución No 1466 del 20 de diciembre de 2021. Se presentó formato derogado y sin firma de los solicitantes.
- e) No se aportó Formulario de solicitud de autorización para ocupación de cauces, playas y lechos debidamente suscrito por Eduardo José Ustariz y Rafael Alfonso Rosales Oñoro. Se presentó formulario sin firma de las solicitantes.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0594 16 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO ROSALES OÑORO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.721.167 Y EDUARDO JOSÉ USTARIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.017.530; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 3

- f) *Se incumple el parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 y el artículo segundo de la resolución No 0434 del 31 de agosto de 2022 por medio de la cual se otorga a RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con la CC No 8.721.167 y a EDUARDO JOSÉ USTARIZ portador de la CC No 77.017.530, licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de minerales de hierro en jurisdicción de los municipios de Valledupar y Pueblo Bello Cesar, referenciado por los peticionarios como "MINA LA GUITARRA DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION No. OAF- 10151. Para el efecto vale recordar que en el referido artículo se preceptuó lo siguiente: "Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad". El Parágrafo 3 del artículo 29 de la ley supra-dicha reza lo que a continuación se indica: "Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad". El contrato de concesión que se aporta aparece suscrito el 25 de octubre de 2022 y la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presentó el 28 de febrero de 2025".*

Que el 31 de julio de 2025, mediante oficio con radicado No 10264 de fecha 31 de julio de 2025, los señores EDUARDO JOSE USTARIZ y RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO, actuando en calidad de titulares mineros, nuevamente solicitaron Licencia Ambiental Global o Definitiva, para el contrato de concesión OAF-1051. Dicho oficio también fue suscrito por el señor CARLOS MARIO CHEDRAUI BALLESTEROS, manifestando actuar como Coordinador Minero Ambiental.

Que mediante oficio SGAGA-CGITGJA-3200-0688 de fecha 22 de septiembre de 2025, la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental, dio respuesta a la solicitud de licencia ambiental de radicado No 10264 de fecha 31 de julio de 2025, para el proyecto de "EXPLORACION DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE HIERRO", en desarrollo del contrato de concesión minera OAF-10151 c jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en la que se les expresó lo siguiente:

- a) *El contrato de concesión minera No OAF-10151 fue celebrado el 25 de octubre de 2022.*
- b) *El parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 y el artículo segundo de la resolución No 0434 del 31 de agosto de 2022 (licencia ambiental temporal), señalaron plazo para tramitar y obtener la licencia ambiental global o definitiva.*
- c) *El parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022 establece que "Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias".*
- d) *La norma no consagra las consecuencias por no haberse tramitado y obtenido la licencia ambiental global o definitiva, dentro del plazo señalado. En virtud de ello y toda vez, que es función de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecer criterios y directrices en torno a la interpretación y aplicación de la normativa del sector y absolver las consultas que se le formulen, se ha formulado derecho de petición a la citada oficina. Una vez se obtenga respuesta se les informará lo pertinente y se determinará si es procedente o no adelantar el trámite solicitado por ustedes".*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0594

16 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO ROSALES OÑORO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.721.167 Y EDUARDO JOSÉ USTARIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.017.530; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 4

Que la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental se dirigió a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante oficio SGAGA-CGITGJA-0610 del 1° de septiembre de 2025, radicado en el Ministerio el día 16 de septiembre de 2025, en el que se expuso y petición lo siguiente:

- Mediante resolución No 1830 del 23 de diciembre de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamenta la licencia ambiental temporal en el marco del plan único de legalización y formalización minera que trata la ley 2250 de 2022 y se dictan otras disposiciones.
- A la luz de lo plasmado en el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022 "Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias".
- La norma en citas no consagra de manera expresa, las consecuencias por no haberse tramitado y obtenido la licencia ambiental global o definitiva dentro del término señalado.
- En virtud de ello y teniendo en cuenta que es función de la Oficina Asesora Jurídica a su digno cargo, establecer criterios y directrices en torno a la interpretación y aplicación de la normativa del sector y absolver las consultas que se le formulen, en ejercicio del derecho de petición instituido en el artículo 23 de la CN, comedida y respetuosamente consulto a usted lo siguiente:
a) ¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, se debe adelantar proceso sancionatorio ambiental, por el incumplimiento del plazo legal, pero sin perjuicio de que se pueda adelantar el trámite de licencia?. b) ¿Si la solicitud de licencia ambiental global a definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, es improcedente tramitar la licencia ambiental por presentación extemporánea de la solicitud? c) ¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, opera el rechazo de la solicitud? d) ¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de in ley 2250 de 2022, se debe adelantar el trámite de la licencia, sin perjuicio del proceso sancionatorio ambiental, por el incumplimiento del plazo legal?"

Que la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental de CORPOCESAR, se dirigió nuevamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el 16 de febrero de 2026, a través del oficio SGAGA-CGITGJA-3200-0062, en el cual reiteró lo pedido y solicitó respuesta al derecho de petición con radicado No 2025E1048365 del 16 de septiembre de 2025.

Que la doctora Laura Camila Ramos Diaz, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió concepto jurídico mediante oficio radicado con el No. 04315 de fecha 7 de abril de 2026, en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, en torno a la formalización minera en el marco de la ley 2250 de 2022, a través del cual, sin referirse obviamente a ningún caso particular o concreto, expuso lo siguiente en torno a las consultas que elevó la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental, así:

"ANTECEDENTES JURIDICOS

En Colombia, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de normas respecto a las licencias ambientales.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0594

16 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO ROSALES OÑORO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.721.167 Y EDUARDO JOSÉ USTARIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.017.530; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 5

Al respecto, en un primer momento, tenemos el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Posteriormente, se expidió el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, donde se delimitó el concepto sobre la Licencia Ambiental Global, quedando de la siguiente manera:

Artículo 2.2.2.3.1.4. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación Minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite. En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global. Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental. La licencia ambiental global para la explotación minera comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales"

11.1. NORMATIVA EN MATERIA DE FORALIZACIÓN (sic) MINERA LEY 2250 DE 2022 y RESOLUCIÓN 1830 DE 2024.

El Congreso de la República expidió la Ley 2250 de 2022 "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental" señalando en su artículo 4, la ruta para la legalización y formalización minera, en la cual las personas naturales y jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2 de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.

La Ley 2250 de 2022, ha señalado que en ningún caso se podrá autorizar la realización de actividades y/o trabajos de exploración, explotación minera o cualquier actividad extractiva en áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales Naturales, Zonas de Reserva Forestal Protectora, Ecosistemas de Paramo y los Humedales Ramsar

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2250 de 2022, el Ministerio de Minas y Energía publicó el documento que contiene el Plan Único de Legalización y Formalización Minera, formulado en asocio con la Agencia Nacional de Minería- ANM, el cual establece acciones sistemáticas y organizadas para garantizar el acceso a la regularización de la pequeña minería, con base en las figuras legales existentes, basadas en cuatro ejes fundamentales: enfoque diferenciado, simplificación de trámites y procesos, articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0594

16 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO ROSALES OÑORO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.721.167 Y EDUARDO JOSÉ USTARIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.017.530; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 6

Así las cosas, y para el desarrollo de la Licencia Ambiental Temporal, el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, establece:

"Artículo 29. Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

Parágrafo 1º. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

Parágrafo 2º. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3º. Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias."

IV. ASUNTO A TRATAR:

A continuación se transcriben los interrogantes planteados por el profesional de la Corporación Autónoma Regional del Cesar JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNANDEZ (sic) de manera textual:

- ¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, se debe adelantar proceso sancionatorio ambiental, por el incumplimiento del plazo legal, pero sin perjuicio de que se pueda adelantar el trámite de licencia?
- ¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, es improcedente tramitar la licencia ambiental por presentación extemporánea de la solicitud?
- ¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0594

16 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO ROSALES OÑORO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.721.167 Y EDUARDO JOSÉ USTARIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.017.530; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 7

el párrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, opera el rechazo de la solicitud?
d. Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el párrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, se debe adelantar el trámite de licencia, sin perjuicio del proceso sancionatorio ambiental, por el incumplimiento del plazo legal?

V. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Con el ánimo de atender la consulta realizada por el profesional de la Corporación Autónoma Regional del Cesar JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNANDEZ (sic) procede esta Oficina Asesora Jurídica a pronunciarse sobre el interrogante planteado en relación con trámite y obtención de Licencia Ambiental Global, para lo cual se procede a transcribir textualmente la consulta realizada:

"e. ¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala el párrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022, se debe adelantar proceso sancionatorio ambiental, por el incumplimiento del plazo legal, pero sin perjuicio de que se pueda adelantar el trámite de licencia?

Respuesta: En primer lugar aclarar al peticionario que la norma citada obedece al párrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, el cual establece el término de (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, siendo este un término establecido en la ley, por lo cual su no acatamiento podría generar la apertura del proceso sancionatorio en el marco de la ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Al respecto el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 22387 de 2024 señala:

"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

PARAGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos. (...)" (Subrayado fuera de texto)
En consecuencia, el no acatamiento de los términos previstos en el párrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022, si podría generar el inicio de un proceso sancionatorio de conformidad a la normativa ambiental vigente.

f. ¿Si la solicitud de licencia ambiental global o definitiva se presenta con posterioridad al año que señala

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0594 16 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO ROSALES OÑORO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.721.167 Y EDUARDO JOSÉ USTARIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.017.530; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 9

- a) El contrato de concesión minera No OAF-10151 fue celebrado el 25 de octubre de 2022.
- e) El certificado de registro minero reseña como fecha de anotación de dicho contrato de concesión, el 1 de noviembre de 2022.
- f) El parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 y el artículo segundo de la resolución No 0434 del 31 de agosto de 2022 expedida por Corpocesar (licencia ambiental temporal a nombre de Eduardo José Ustariz y Rafael Alfonso Rosales Oñoro), señalaron plazo para tramitar y obtener la licencia ambiental global o definitiva.
- g). El parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 2250 de 2022 establece que **"Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias"**.
- h) En el artículo segundo de la resolución No 0434 del 31 de agosto de 2022, Corpocesar preceptuó que **"Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad"**.
- i) Si el contrato de concesión minera No OAF-10151 fue celebrado el 25 de octubre de 2022 y el certificado de registro minero reseña como fecha de anotación de dicho contrato de concesión, el 1 de noviembre de 2022, el plazo para tramitar y obtener la licencia ambiental global o definitiva, se extendía hasta el 1 de noviembre de 2023.
- j) Esta solicitud de Licencia Ambiental Global o Definitiva, para el contrato de concesión OAF- 1051, fue presentada a Corpocesar por fuera del término legal, por los señores EDUARDO JOSE USTARIZ con CC No 77.017.50 y RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con CC No 8.721.167, mediante oficios con radicados Nos 02856 del 28 de febrero de 2025 y 10264 de fecha 31 de julio de 2025.
- k). Como el término de un año fijado en el parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 y en el artículo segundo de la resolución No 0434 del 31 de agosto de 2022, es taxativo, y debe contabilizarse a partir de otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización por parte de la Autoridad Minera Nacional, se reitera que resulta legalmente improcedente expedir Auto de Inicio de trámite para adelantar el proceso correspondiente a la licencia ambiental, salvo lo que pueda determinar el ente minero en el marco de su competencia, toda vez que como lo señala genéricamente la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concepto adjunto de fecha 7 de abril de 2026, **"Es la Autoridad Minera, en el marco de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, quien definirá, según el mecanismo de formalización y las particularidades de cada caso, si procede la ratificación o, en su defecto, la expedición del acto administrativo que certifique el proceso de formalización, sin perjuicio de los procesos sancionatorios que se adelanten en el marco del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 y su modificación"**.
- l) Se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica de Corpocesar, para que en el marco de su competencia y conforme a las ritualidades y garantías procesales correspondientes, establezca si adelanta o no, proceso sancionatorio ambiental por el incumplimiento del término señalado en el parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 y en el artículo segundo de la resolución No 0434 del 31 de agosto de 2022 expedida por esta entidad."

Que los señores RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con cédula de ciudadanía No.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0594 16 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO ROSALES OÑORO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.721.167 Y EDUARDO JOSÉ USTARIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.017.530; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 10

8.721.167 y EDUARDO JOSÉ USTARIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.530, incumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0434 del 1° de agosto de 2022 "Por medio de la cual se otorga a RAFAEL ANTONIO ROSALES OÑORO identificado con CC No. 8.721.167 y a EDUARDO JOSÉ USTARIZ portador de la CC No. 77.017.530, licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de minerales de hierro en jurisdicción de los municipios de Valledupar y Pueblo Bello – Cesar, referenciado por los peticionarios como "MINA LA GUITARRA DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN No. OAF-10151"

Que mediante Resolución No. 0135 del 15 de mayo de 2026, emanado de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se impuso medida preventiva a los señores los señores RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.167 y EDUARDO JOSÉ USTARIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.530, consistente en suspensión de actividades del proyecto, obra o actividades de explotación de minerales de hierro en jurisdicción de los municipios de Pueblo Bello y Valledupar (Cesar), referenciado como "MINA LA GUITARRA DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN No. OAF-10151", para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que la Resolución No. 0135 del 15 de mayo de 2025, emanada de esta Oficina Jurídica, fue comunicado electrónicamente a los señores RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.167 y EDUARDO JOSÉ USTARIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.530, mediante oficio de fecha 28 de mayo de 2026, a los correos electrónicos inf.cmconsultorias@gmail.com ; tcmgestionambiental@gmail.com ; rarosales61@hotmail.es .

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009³, dispone, en su artículo 1° modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

³ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0594 DE 16 JUN 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO ROSALES OÑORO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.721.167 Y EDUARDO JOSÉ USTARIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.017.530; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 11

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024⁴, que modifica el Artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

De esta manera la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 establece: "INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 indica: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 29 de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022⁵, señala; "Licencia ambiental temporal en el marco del plan único de legalización y formalización minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean

⁴ Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

⁵ Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0594 16 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO ROSALES OÑORO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.721.167 Y EDUARDO JOSÉ USTARIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.017.530; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 12

radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

PARÁGRAFO 1o. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

PARÁGRAFO 2o. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3o. Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el Parágrafo 3 del Artículo 29 ibidem, establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO 3o. Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias."

Que el Artículo Segundo de la Resolución No. 0434 del 31 de agosto de 2022, señala que: "Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad".

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley." (Subrayas fuera de texto).

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0594

16 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO ROSALES OÑORO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.721.167 Y EDUARDO JOSÉ USTARIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.017.530; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 13

y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado, existe una infracción ambiental por parte de los señores RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.167 y EDUARDO JOSÉ USTARIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.530, incumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0434 del 1° de agosto de 2022 *"Por medio de la cual se otorga a RAFAEL ANTONIO ROSALES OÑORO identificado con CC No. 8.721.167 y a EDUARDO JOSÉ USTARIZ portador de la CC No. 77.017.530, licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de minerales de hierro en jurisdicción de los municipios de Valledupar y Pueblo Bello – Cesar, referenciado por los peticionarios como "MINA LA GUITARRA DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN No. OAF-10151", al no haber obtenido la correspondiente Licencia Ambiental Global o Definitiva que ampare dicha actividad, por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.167 y EDUARDO JOSÉ USTARIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.530, como presuntos infractores.*

Que este despacho, tal como lo manifestó en párrafos anteriores, adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, de igual forma, como se indica en el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de los señores RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.167 y EDUARDO JOSÉ USTARIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.530, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.167 y EDUARDO JOSÉ USTARIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.530 y/o quien haga sus veces, en los correos electrónicos: inf.cmconsultorias@gmail.com o tcmgestionambiental@gmail.com o

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0594 16 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO ROSALES OÑORO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.721.167 Y EDUARDO JOSÉ USTARIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.017.530; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 14

rarosales61@hotmail.es , conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
 Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	José Rodolfo González Pineda – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		